

falta prevista y penada en el núm. 2.º del art. 608 del Código el hecho de haber faltado á esa costumbre el denunciado, sembrando su tierra de fruto distinto de la del denunciante y causando con el tránsito de su carro y ganado un daño justipreciado en poco más de una peseta, ó será tan sólo susceptible este hecho de reclamación en el orden civil?—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que no delinque el que obra en el ejercicio legítimo de su derecho; que la inobservancia de la costumbre mencionada (la de que se hace mérito en la *Cuestión*) sólo puede dar lugar á reclamaciones en el orden civil, y que no estimándolo así el Juez sentenciador ha infringido, por indebida aplicación, el art. 608 del Código penal, citado á este efecto por el recurrente. (Sentencia de 29 de Noviembre de 1886, publicada de la *Gaceta* de 18 de Enero de 1887, páginas 62 y 63.)

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 3 pesetas. (Art. 495, núm. 24 del Cód. pen. de 1850.)

No hay que confundir la falta de que aquí se trata con la comprendida en el núm. 4.º del art. 607, que castiga, como hemos visto, con la pena de uno á quince días de arresto menor el hecho de entrar en heredad ajena cerrada ó en la cercada, *cuando estuviere manifiesta la prohibición de entrar*. Esta última circunstancia es la que distingue la falta de dicho número y artículo de la más leve del presente. En el primer caso, ha de haber prohibición manifiesta, verbal ó por escrito, del dueño ó propietario; en el segundo, ó sea en el del artículo en que nos ocupamos, basta que la entrada en la heredad murada y cercada se haya verificado sin contar con el permiso del dueño. Adviértase, de paso, que para nada se habla aquí de la heredad *cerrada*, y que la entrada en ella debe castigarse siempre con sujeción al núm. 4.º del art. 607, pues el *cierre* por sí solo indica bien claramente la voluntad del propietario de que no se entre en la heredad.

QUESTION. *El hecho de entrar en un coto simplemente deslindado y amojonado, y recorrer una acequia, ¿caerá bajo la sanción penal del artículo 609 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según los hechos declarados probados por el Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros, el recurrente no es reo de la misma (de la falta del art. 609), porque ni la finca de que se ha hecho expresión estaba murada y cercada, ni entró en ella á otra cosa que á recorrer una acequia como regante de la huerta de Tauste: Considerando que la circunstancia de que la finca estuviese deslindada y amojonada no basta para estimar comprendido el caso en el expresado ar-

tículo 609, y que en cuanto al derecho que tuviera el recurrente para entrar en la heredad con motivo del riego, ésta es una cuestión de carácter civil que no puede ventilarse en juicio de faltas: Considerando que en este concepto dicho Juzgado ha incurrido en error de derecho, infringiendo el citado art. 609 y el 1.º del Código penal, etc.» (Sentencia de 25 de Octubre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 18 de Diciembre.)

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor. (Art. 495, núm. 22 del Cód. pen. de 1850.)

Cuando los desmanes de que se han ocupado los dos artículos anteriores se cometen llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, la heredad así allanada ha de sufrir, por lo general, mayor deterioro ó daño material, ó por lo menos hay más probabilidad de que se produzca este mal mayor; por ello, la multa, que es de 5 á 25 pesetas en el caso 1.º del artículo 608, de 10 á 50 en el del núm. 2.º del mismo y de 3 pesetas en el del 609, se eleva, cuando concurre la circunstancia de agravación antedicha, á la cantidad superior de 25 á 75 pesetas.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades. (Art. 485, núm. 13 del Cód. pen. de 1850.)

No hay que confundir la falta de este número con el delito previsto y penado en el art. 535, que castiga con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que se ha reportado ó debido reportar «al que alterare términos y lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos.» El delito lo constituye la *usurpación*, esto es, el deseo ilegítimo, el fin doloso en el agente de agrandar su propiedad con merma y perjuicio de la de su vecino; lo que caracteriza, por el contrario, la falta de que aquí se trata es principalmente el daño ó destrucción verificados, ora por el simple gusto de causar un destrozo, ora con el fin, no de usurpar la propiedad ajena, sino de hacer más asequible la entrada en la misma, removiendo los obstáculos que la impiden. El Código de 1850, en su art. 485, núm. 13, concordante con el presente, subordinaba la calificación del hecho á la circunstancia de no exceder de cinco duros el daño causado. Como se ve, los reformadores de 1870 han suprimido esta condición, de lo que se infiere que la des-

trucción ó destrozo de choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades deberá siempre, *en todo caso*, pensarse con arreglo á este artículo, sea cual fuere la cuantía del daño causado, sin perjuicio de condenar al autor del hecho á la responsabilidad civil correspondiente por el importe de aquél; lo cual no nos parece del todo conveniente, pues si bien, por lo general, los objetos de cuya destrucción aquí se trata son de corto ó escaso valor, puede acontecer que le tengan en casos dados muy superior á la cuantía de 50 pesetas, excediendo de la cual, debería calificarse el hecho, en buenos principios, de *delito* de daños, con arreglo al art. 579 del Código, ya que, cualquiera que sea el objeto que se propuso el agente, no puede menos de reputarse intencional *ab origine* el daño causado. Pero lo repetimos: no creemos que, sea cual fuere el importe de éste, pueda calificarse y pensarse el hecho con arreglo á otro artículo que el 610, núm. 2.º, que comentamos, pues á ser otra la mente del legislador, hubiera consignado, como lo hace en otros artículos, la cláusula de «si por razón del daño no merecieren pena mayor.»

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase. (No existía en el Código de 1850.—Art. 475, núm. 8.º, Cód. Fran.)

Nada se nos ocurre observar acerca de la falta de este número, pues sus términos son bastante claros y no han menester explicación alguna. Sólo advertiremos que lo que dijimos con respecto al número anterior es aplicable al presente, esto es, que cualquiera que sea la cuantía del daño causado por el hecho de que aquí se trata, deberá éste siempre pensarse, con arreglo á la disposición de este número, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo por el importe total del expresado daño.

Art. 611. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

- 1.º De 0,75 de peseta á 2 pesetas y 0,25 si fuere vacuno.
- 2.º De 0,50 de peseta á 1 peseta y 0,50 si fuere caballo, mular ó asnal.
- 3.º De 0,25 de peseta á 0,75 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.
- 4.º Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar, ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado. (Art. 487 del Cód. pen. de 1850.—Art. 471, núm. 14, Cód. Fran.)

Los daños que en este artículo se castigan son los causados por ganados que entran *por casualidad* en heredad ajena, pues si su introducción se hiciere *de propósito* ó por negligencia ó por abandono probados de los dueños ó ganaderos, correspondería al hecho la sanción más grave que determina el art. 612.

Conviene observar, ante todo, que la penalidad en este artículo establecida es sólo aplicable al *dueño* del ganado, como expresa el artículo, quien vendrá obligado á pagar, no sólo la multa, sino también la correspondiente indemnización por el daño causado, aun cuando el ganado sea conducido por los pastores: lo cual se deduce, no sólo de la expresión «el dueño de ganados» con que encabeza el legislador el artículo, sino también de la comparación de éste con el siguiente 613, que distingue entre el dueño del ganado y el ganadero (guardián ó pastor), imponiendo la pena del mismo al que resulte ser culpable de propósito ó por negligencia de la introducción del ganado en ajena heredad. Compréndese, además, que sólo sea del dueño del ganado la responsabilidad que establece este artículo, pues naciendo ésta de un hecho que supone el legislador que es puramente *fortuito* ó *casual*, nada más justo que de él responda la persona á quien directamente aprovecha.

Para que el daño que causen los ganados se pene con arreglo á este artículo, es preciso que *exceda de cinco pesetas*; si no llegare á esta cantidad, deberá aplicarse al hecho la pena más leve del art. 613. Por lo demás, poco importará que exceda de 50 pesetas el daño: no por eso deberá calificarse de delito, pues conforme al párrafo segundo del art. 579, la disposición de éste no es aplicable á los daños causados por los ganados y los demás que se califican de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro III; de lo que se deduce que, cualquiera que sea la cuantía del daño causado por el hecho de que se trata, habrá éste siempre de constituir una mera *falta*.

Para la determinación de la pena, distingue el artículo entre las diferentes clases de ganado que han causado el daño, estableciendo una escala descendente, esto es, de mayor á menor, en la que la multa se fija por cada cabeza de ganado: 1.º, de 3 á 9 reales si fuere vacuno; 2.º, de 2 á 6 si caballo, mular ó asnal; 3.º, de 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado. En cualquiera de estos tres casos, pues, lo primero que se deberá tener en cuenta para la imposición de la pena es el número de cabezas de ganado y su clase: una vez averiguado esto, no hay más que ver qué multa se ha de imponer por cada una de las cabezas, según el

párrafo en que se comprenda por su clase, y multiplicando aquella por el número de éstas, tendremos la pena que corresponde.

En cuanto al daño causado por ganado lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó por el cabrío, si la heredad no tuviere arbolado, determina el párrafo último que la multa será la del *tanto del daño á un tercio más*. Si bien este párrafo, por estar numerado, depende, como los anteriores números, del párrafo primero, por lo que parece que debiera también en este caso graduarse la multa imponible *por cada cabeza de ganado*, el absurdo que resultaría de semejante interpretación hace imposible que se tome en este caso más base que la del tanto á un tercio más del daño, abstracción hecha del número de cabezas de ganado. Ejemplo: entran 20 vacas en una heredad y causan daño por valor de 15 pesetas: con arreglo al núm. 1.º, la multa será de 3 á 9 reales por cabeza, ó sea de 60 á 180 reales. Ocurre una intrusión de igual número de ovejas, las que causan también un daño valorado en 15 pesetas: la multa que deberá imponerse, con arreglo al núm. 4.º del artículo, será del tanto del daño á un tercio más, ó sea de 60 á 80 reales; pero si además se tiene en cuenta el número de cabezas de ganado, y se multiplica por él la suma antedicha, tendríamos que la multa en este caso imponible sería de 1.200 á 1.600 reales. No creemos que exista tal diferencia entre el daño causado por el ganado vacuno y el lanar, que justifique tan monstruosa desigualdad en la pena. Por el contrario, dado el orden de penalidad descendente que se observa en los números de este artículo, no cabe dudar que la pena del 4.º ha de resultar *menor* que la de los anteriores, como menor es la pena del núm. 3.º que la del 2.º, y la de éste que la del 1.º.—Además, si en este núm. 4.º en que nos ocupamos, se equipara la pena del daño causado por el ganado cabrío en la heredad *que no tiene arbolado*, al del lanar y demás especies no comprendidas en los números anteriores, y si es indudable que cuando la heredad *tiene arbolado* el daño causado por el expresado ganado cabrío es siempre mayor (como á cualquiera se le alcanza) que cuando no hay arbolado alguno en la heredad, se comprenderá que en este último caso la pena impuesta debe también ser menor que en el del núm. 3.º del artículo, y que hallándose equiparada la pena del daño causado por el ganado lanar á la del causado por el cabrío, cuando la heredad no tuviere arbolado, es una prueba evidente que el expresado ganado lanar causa un daño más insignificante que las demás especies comprendidas en los números anteriores, y por lo mismo que su pena ha de ser mucho menor que la de éstos; y ya hemos visto que imponiendo la multa del tanto al tercio del daño *por cada cabeza de ganado*, interpretando el artículo conforme á su letra, resulta el absurdo de ser muchísimo mayor la pena del núm. 4.º que la de los tres números anteriores. Por eso creemos que en este artículo hay dos bases para

la aplicación de la pena: la de multa *por cada cabeza de ganado*, que es la que debe aplicarse á los tres números primeros, y la otra, que consiste exclusivamente en *el tanto del daño á un tercio más*, en que debe prescindirse del número de cabezas de ganado, la que es aplicable al núm. 4.º; y con nosotros lo entienden así el mayor número de Tribunales y Juzgados, como hemos tenido ocasión de averiguarlo, antes y después de la reforma del Código, pues que la redacción de este artículo es exactamente igual á la del correlativo del Código de 1850.—Sería, con todo, conveniente que cuando se reforme el actual, se conciliase la letra de la Ley con su verdadero espíritu, lo cual fácilmente se conseguiría suprimiendo la numeración del párrafo, que podría redactarse simplemente así: «Si el ganado fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, la multa será del tanto á un tercio más del daño causado».

CUESTION I. *Cuando el demandado por esta falta alega en el juicio verbal que el prado del denunciante en que entró su ganado lo aprovechaba él en igual forma que lo hiciera en años anteriores, ¿basta esta simple manifestación para que el Juez municipal sobresea el juicio declarando no ser hecho punible el ejecutado, y si sólo una cuestión civil sobre derechos que afectan á particulares, si por otra parte aparece justificado que el denunciante llevaba en arriendo dicho prado, y que perturbado ya anteriormente por el demandado en su disfrute, fué amparado en éste por la Autoridad judicial en el correspondiente juicio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que habiendo sido amparado judicialmente el derecho del denunciante en el disfrute del prado expresado, con conocimiento é inteligencia del procesado, no puede admitirse que fuese lícito á éste, cualquiera que fuese el título que creyese tener antes de ser vencido en juicio, quebrantar después su resultado y desobedecer el precepto judicial, aprovechándose de los pastos del prado con perjuicio de un tercero que los disfrutaba con un título legítimo: Considerando que la doctrina establecida por el Juez sentenciador no puede tener aplicación al caso de que se trata, puesto que el denunciante no tenía un pretendido y dudoso derecho discutible que debiera decidirse por los Tribunales, sino que le tenía ya declarado y amparado, sin que pudiera desvirtuarle ni aun una providencia gubernativa, que además de no explicarse en los resultandos con qué derecho, en qué términos y para qué efecto fuese dictada, nunca podía dejar sin efecto la cosa ya juzgada, etc.» (Sentencia de 13 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)—Igual doctrina se establece en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1874, inserta en la *Gaceta* de 24 de Agosto del mismo año, en la que se resuelve: «Que si del acta de un juicio verbal de faltas resulta que el denunciante estaba en posesión de un prado, cuando el denunciado entró en él sus ganados, constándole esto porque interpuesto

por él interdicto contra aquél solicitando se le amparase en su pretendida posesión, y suministrando para ello la correspondiente información, se dictó auto declarando no haber lugar á dicho interdicto, con lo que se robusteció y afirmó el derecho del poseedor, *cualquiera que sea el valor é importancia de los títulos que tenga para disfrutar de los pastos del citado prado, habiendo sido vencido en juicio, y teniendo á su favor el denunciante una providencia judicial, interin no se destruyan sus efectos por otra de igual origen, no puede menos de ser éste considerado como poseedor legítimo, por lo que no es lícito á aquél perturbarle en el disfrute de los pastos que le corresponden*; y que la sentencia dictada en el juicio de faltas, en que se le condena como autor del daño en heredad ajena, no prejuzga la cuestión civil de mejor derecho á los referidos pastos, que puede controvertirse en el juicio correspondiente, y si sólo, aceptando la situación actual posesoria del denunciante, corrige con arreglo al Código penal el daño causado con la introducción de ganados sin tener para ello el derecho actual reconocido y amparado, siendo evidente, por lo tanto, que dicha sentencia no infringe las leyes 2.ª, tít. XXXIV, y 3.ª, tít. VIII del libro II de la Novísima Recopilación, ni la 10, tít. XIV, y 28, tít. II de la Partida 3.ª, que al derecho de posesión se refieren.»

CUESTION II. *Al personarse en un juicio de faltas el dueño de un ganado, denunciado por intrusión de éste en una heredad ajena en la que causó daño, exceptiona: que el juicio en su caso debía entenderse con el pastor encargado de aquél, único responsable de los daños que el mismo cometiera, aunque subsidiariamente lo fuese él, como dueño, según el art. 21 del Código; que se reservaba combatir la exagerada apreciación del daño que se había hecho; que se reservara al pastor el derecho de declinar la jurisdicción, si las fincas perjudicadas pertenecían, como parecía, á otro término jurisdiccional; y, por último, que formaba artículo de previo y especial pronunciamiento por no ser suya la ganadería, aunque estuviese amillarada á su nombre, sino de un sujeto de otro pueblo que designó, al que pidió se le recibiera declaración mediante el correspondiente exhorto: ahora bien: si á pesar de estas alegaciones y excepciones se le condena, como autor de la falta comprendida en este artículo, á la correspondiente multa, indemnización y costas, ¿podrá prosperar el recurso de casación que interponga contra la sentencia en que así se le condena, fundado en no habersele admitido dichas excepciones y citando como infringidos los arts. 1.º, II, 13 y 15, 18, 21 y 611 del Código penal, y los 326, 357, 359 y 394 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que á las expresadas alegaciones ó excepciones se refieren?*—El Tribunal Supremo ha declarado la negativa, fundándose en que el art. 611 del Código penal castiga con multa la entrada de ganados *causando daños* en heredad ó campo ajeno, así como el 612 impone la misma clase de pena cuando entraren *sin producir daño*,

haciendo responsables de la pena únicamente á los *dueños de los ganados*, de quienes no exige la comisión de acto alguno referente á dicha entrada; que solamente cuando media *propósito, abandono ó negligencia* es cuando en el art. 613 se hace mención de los *dueños ó ganaderos* para la pena que establece y que aquéllos sufrirán en sus respectivos casos; que, así definida la diferencia entre los dos casos, no puede combatirse el primero, ó sea el del art. 611, con la regla general del art. 1.º, ni tienen tampoco aplicación oportuna los 11, 13, 15 y 18, puesto que tan clara y terminantemente se halla la disposición de penar en concepto de falta *imputable á los dueños* el mero hecho de la entrada de los ganados; que la declinatoria de jurisdicción como artículo de previo pronunciamiento debe proponerse ante el Juez municipal ó Tribunal que se considere incompetente, con arreglo á lo dispuesto en el 359 de la ley orgánica del Poder judicial, tramitándose después conforme al 392 de esta ley, ó al tít. II, libro II de la de Enjuiciamiento criminal, según las respectivas circunstancias; que el recurrente no formuló artículo sobre esto en el juicio de faltas, limitándose á manifestar que reservaba al pastor encargado del ganado el derecho de declinar la jurisdicción del Juzgado, *si las fincas damnificadas* correspondían, como parecía, al término de Montiel, y que el único artículo que propuso lo fundó «en no ser suya la ganadería, por más que á su nombre estuviese amillarada,» lo cual no ha comprendido en el presente recurso; que en consecuencia de todo lo que precede, que ni al dejar de tomar en cuenta un artículo de previo y especial pronunciamiento que no llegó á formularse debidamente, ni al aplicar la explícita disposición del 611 del Código penal, y no la del 613, se ha cometido error de derecho por el Juzgado sentenciador, ni ha infringido los artículos que por la parte recurrente se alegan. (Sentencia de 7 de Diciembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 29 de Enero de 1875.)

CUESTION III. *El dueño de ganados que entran á pastar en heredad ajena con permiso del Administrador judicial de la misma, ¿será responsable de la falta de daños, prevista y penada en el art. 611 del Código, aun cuando dicha finca estuviera subarrendada á un tercero?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que el uso de una cosa con el permiso del que la administra podrá lastimar el derecho preferente de un tercero, pero no constituye delito ni falta en el que la usa, si no concurren otras circunstancias que puedan darle el carácter de criminalidad: Considerando que en el caso presente el acusado introdujo su ganado en la dehesa titulada del Ribero del Mimbre con autorización del Administrador judicial, y por consiguiente, con título legítimo, por más que pueda existir otro cuya preferencia deberá ventilarse en el juicio correspondiente: Considerando, por tanto, que el acusado no ha cometido la falta comprendida en el art. 611 del Código penal, porque

es evidente que no tuvo intención de delinquir, persuadido de que usaba de un perfecto derecho, etc.» (Sentencia de 10 de Febrero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 5 de Junio.)

CUESTION IV. *La entrada de ganados en tierras de una Compañía de ferrocarril, mas no dentro de la extensión ó zona de éste, ¿deberá penarse con arreglo al art. 23 en relación al 2.º de la ley de Policía de ferrocarriles, de 14 de Noviembre de 1855, ó con sujeción á los arts. 611 y 612 del Código penal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de Policía de ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855, no se permite en toda la extensión de éstos la entrada ni el apacentamiento de ganados; y que por el art. 23 de dicha ley se prescribe que los contraventores á la expresada disposición, como á las demás comprendidas en los títulos I y II de la misma, deberán ser castigados con una multa de 3 á 30 duros, según la gravedad y circunstancias de la transgresión y de su autor, á no ser que por el Código penal hubiera incurrido en pena más grave, en cuyo caso debe imponerse solamente ésta: Considerando que no se halla comprendido en ninguno de esos artículos el hecho que ha dado lugar al juicio verbal de faltas en que se ha dictado la sentencia recurrida, puesto que, según aparece de los resultandos de la misma, se encontró el asno ó caballería del denunciado Manuel Abian pastando, no en el ferrocarril, al que se refiere limitada y concretamente la disposición del art. 2.º de la repetida ley de 14 de Noviembre de 1855, sino en un terreno perteneciente á la Compañía, donde dicho asno despuntó ó se comió trece cañas, en lo que consiste el daño causado; circunstancia que por sí sola demuestra también que el hecho de que se trata se ejecutó en este terreno, y no en el del ferrocarril, toda vez que en éste no hay ni debe haber siembra ni plantación de ninguna especie, etc.» (Sentencia de 13 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 9 de Febrero de 1878.)

CUESTION V. *¿Bastará el solo hecho de la entrada del ganado en heredad ajena, aun cuando no haya mediado intención en el dueño de éste ni haya verificado acto alguno por su parte, para que le comprenda la sanción penal establecida en el art. 611 del Código?*—*La denuncia por un guarda particular jurado de la entrada de ganados en la heredad de su amo, ¿será bastante á acreditar la existencia del hecho, no justificándose nada en contrario?*—*Cuando resulta acreditado en el juicio que la heredad en que se verificó la entrada de ganados es propia del denunciante, aun cuando el denunciado alegue su perfecto derecho á apacentar en ella sus ganados por haber obrado con autorización de un tercero que dijo ser dueño de dicha heredad, ¿cabe que el Juez declare nulo lo actuado, so pretexto de que se trata de una contienda civil que no puede ser resuelta en un juicio de faltas?*—Sobre los dos primeros extremos ha resuelto el Tribunal Supre-

mo la afirmativa; y la negativa tocante al último: «Considerando que *no es necesaria la intención en el dueño de ganados, ni acto alguno de su parte, para incurrir en la expresada sanción penal*, puesto que los daños que en el citado artículo se castigan son los causados por ganados que entran por casualidad en heredad ajena; y que, cuando su introducción se haya verificado de propósito ó por negligencia ó abandono de los dueños ó ganaderos, el hecho está sujeto á una pena más grave, consignada en el art. 613 de dicho Código: Considerando que, según aparece de los hechos consignados en los resultandos, Eulogio Encinas, como guarda particular jurado de las fincas rústicas que en el término municipal de Torrecilla posee su amo D. Aniceto Muñoz y Ramos, reprodujo en 23 de Agosto último ante el Juez municipal de ese mismo pueblo la denuncia que anteriormente presentara contra D. Nicasio Granda, vecino de Alcaudete de la Jara, por haber entrado el ganado lanar de éste en una heredad perteneciente á su amo en dicho término y sitio llamado Raña del Carril, en la que había causado daño por valor de 25 pesetas, y pidiendo en su virtud la corrección de esa falta: Considerando que en el juicio verbal celebrado en su consecuencia, según aparece también de dichos resultandos, fué reconocida y admitida por todos la personalidad y representación que ostentara en aquél el referido Eulogio Encinas como guarda particular jurado de las fincas rústicas que en término de Torrecilla tiene D. Aniceto Muñoz, *siendo, por lo tanto, indudable que el dicho del repetido denunciante como guarda jurado hace prueba en todo lo relativo al hecho de la entrada del referido ganado en la heredad de su amo por él designada en la denuncia, no justificándose lo contrario*: Considerando que don Nicasio Granda, contestando en dicho juicio á la denuncia ó demanda del referido guarda, confesó el hecho de haber entrado su ganado lanar en la heredad designada por este último, limitando su defensa á la excepción que únicamente opuso de que esa heredad no era de la propiedad de D. Aniceto Muñoz, sino de la de D. Juan del Valle, quien le tenía autorizado para ello: Considerando que ni lo dicho por D. Juan del Valle, presentado en aquel juicio como testigo, ni la escritura pública que exhibió de adjudicación á su mujer por herencia de su padre de la suerte de tierra que en ella se expresa, ni la prueba testifical que en corroboración del exhibido título de propiedad le fué admitida y practicó, justifican en manera alguna la excepción alegada por el denunciado; siendo dos heredades distintas y diferentes entre sí, como lo son indudablemente la suerte de tierra á que se refiere la indicada escritura de adjudicación, y la otra designada en la denuncia por el denunciante como propia de su amo D. Aniceto Muñoz, puesto que, según aparece en el auto recurrido, la primera está en el sitio del Valle Camino, y la segunda en el de la Raña del Carril: Considerando, en mérito de lo expuesto, que el Juez de primera